

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA 2020 - 031
Demandante: LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por la señora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, a través de apoderado judicial en contra de CELMIRA LUENGAS HERREÑO, MARÍA AMELIA LUENGAS HERREÑO, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO, RAQUEL LUENGAS DE LEMOS, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82-numerales 4-6-9-; 83 y 375 del C.G.P. y artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2- Disponen los numerales 4-6-9 del artículo 82, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos, (4) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (6) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte., (9) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, lo anterior con el fin de poder establecer la autoridad competente para conocer del asunto, en concordancia a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

3- Para efecto de determinar la cuantía deberá: (i) aportar copia del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-30296, librese oficio para que el director del IGAC de esta ciudad, para que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral con código catastral No. 00-00-00-00-0003-0096-0-00-00-00000, ubicado en la vereda Cristales del municipio de Barbosa Santander, del inmueble a usucapir.

4- El artículo 212 del C.G.P., dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

5- Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, deberá subsanarse esta falencia.

6. Artículo 3. del Decreto 806 de 2020, dispone: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

El artículo 6 del Decreto 806, dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los*

testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

7- Igualmente como se conoce a uno de los demandados, el demandante deberá cumplir lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 del 2020.

8- El artículo 83 del C.G.P., dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, como quiera que se demanda la prescripción de un predio rural denominado “ARRAYAN” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente “BUENOS AIRES” con número catastral 68-077-00-00-00-0003-0096-0-00-00-0000, el cual cuenta con el certificado de libertad y tradición No. 324-30296 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez y denominado en esta oficina como

“PREDIO RURAL. BUENOS AIRES – QUINTA SECCIÓN”, ubicado en la vereda CRISTALES, del Municipio de Barbosa, Santander, es decir que el bien a usucapir es parte del predio de mayor extensión, el demandante en su escrito de demandada además de la descripción de los linderos actuales del de mayor extensión deberá especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el predio el ARRAYAN, en cumplimiento a tal disposición y con el fin de hacer más preciso el derecho de acción al momento de proferir el fallo poder identificar las colindancias, área, linderos actuales tanto del predio segregado como los linderos del predio primigenio BUENOS AIRES o el de mayor extensión, por ende la parte demandante deber delimitar con linderos y la parte de terreno dentro del globo de mayor extensión, situación que se echa de menos al estudiar la demanda.

9- Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

10- En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena que sea rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por la señora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, a través de apoderado judicial en contra de CELMIRA LUENGAS HERREÑO, MARÍA AMELIA LUENGAS HERREÑO, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO, RAQUEL LUENGAS DE LEMOS conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría y de manera inmediata líbrese le oficio a través de medio virtuales al director del IGAC de esta ciudad, para que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral con código catastral No. 00-00-00-00-0003-0096-0-00-00-00000, ubicado en la vereda Cristales del municipio de Barbosa Santander, del inmueble a usucapir.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f7e5ca98fced27f5bcf3715829f9b07215cb98b0b11085519885f772baea03

Documento generado en 28/08/2020 04:00:14 p.m.